



	OFICINA ASESORA DE CONTROL ÚNICO DISCIPLINARIO
Radicación:	003 de 2021
Disciplinado:	PAULA ANDREA NAVARRO GUTIÉRREZ
Cargo:	Auxiliar Administrativo código 407 grado 02
Quejoso:	Informe de Servidor Publico
Fecha Informe:	16 de enero de 2021
Fecha Hechos:	27 y 28 de diciembre de 2020
Asunto :	Auto que incorpora prueba de oficio

Ibagué Tolima, 23 de junio de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 y 129 de la Ley 734 de 2002, que establece la facultad del funcionario que adelanta la investigación para decretar pruebas de oficio que sean pertinentes, conducentes y útiles para los hechos que se investigan con el fin de buscar la verdad real y teniendo en cuenta lo mencionado en el oficio calendado de fecha 18 de mayo de 2021 por la Investigada obrante folio 58 del expediente a decretar la incorporación de prueba de oficio conforme a lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley 734 de 2002, la carga de la prueba recae en el Estado, toda decisión debe fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso de oficio o a petición de parte, con el objetivo esclarecer los hechos, para tal efecto el funcionario con la potestad disciplinaria deberá decretar pruebas a solicitud de los investigados, en cuanto sean pertinentes, conducentes y útiles para los hechos que se investigan.

Respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de agosto de 2010, expresó:

“...PRUEBA JUDICIAL – Acto procesal que lleva al juez al convencimiento de los hechos objeto del proceso / PRUEBAS – Requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad / CONDOCENCIA – Definición / PERTINENCIA – Concepto / UTILIDAD – Concepto / TESTIMONIO – En la solicitud debe explicarse cuál es el objeto de la prueba

El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez



rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. En cuanto a los testimonios, la Sala debe precisar que el artículo 219 del C. de P.C. señala que cuando se pida este tipo de pruebas se deberá expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y, además, se deberá enunciar sucintamente el objeto de la prueba, esto es, la parte que pida el testimonio debe explicar de manera breve y sumaria lo que pretende demostrar con la prueba testimonial, pues de esta forma el juez puede determinar si este medio probatorio es conducente, pertinente y útil. En el caso concreto, es indudable para la Sala que en la demanda no se explicó cuál era el objeto de la prueba testimonial. De hecho, en el acápite de pruebas la actora se limitó a indicar el nombre y domicilio de los testigos, pero nada dijo acerca del fin perseguido con la prueba testimonial. De manera que no cumplió con el requisito exigido para el decreto de la prueba y, por ende, era procedente que el a quo no los decretara...”

Frente al mismo tema, la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) (Radicación número 161-4533 (IUS 154274 – 2009), dijo:

“...PRUEBA-Significado de la conducencia y pertinencia/PRUEBA INUTIL-Significado

Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí

misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo».

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA-Definición

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas, especialmente en la etapa de juicio disciplinario en donde ya está definido el tema de investigación, que «la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso»...

Por todo lo anterior el despacho considera que, con el fin aportar nuevos elementos de juicio, que permitan a este operador disciplinario encontrar la verdad procesal lo más cercana posible a la verdad real, conforme lo establece el artículo 129 ibídem, Por lo que se deberá ordenar la incorporación de las siguiente pruebas:

- a. Oficio N° GG.10.22-0076 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se da respuesta a un requerimiento de la Contraloría.
- b. Prueba de envío a través de correo electrónico
- c. Impresión de creación de respuesta a través del sistema de correspondencia del Instituto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Control Disciplinario de INFIBAGUÉ,

RESUELVE:

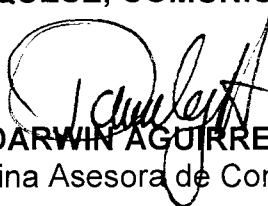
PRIMERO: Decreta incorporar las siguientes pruebas documentales de oficio

- a. Oficio N° GG.10.22-0076 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se da respuesta a un requerimiento de la Contraloría.
- b. Prueba de envío a través de correo electrónico
- c. Impresión de creación de respuesta a través del sistema de correspondencia del Instituto.

SEGUNDO.- Comunicar al(a la) disciplinado(a) de las pruebas incorporadas para que ejerza sus derechos de contradicción, defensa y si lo considera, participe en la práctica de las mismas.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Salvo que se niegue alguna prueba solicitada, caso en el cual se debe conceder recurso de reposición artículo 113 de la Ley 734 de 2002)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



DARWIN AGUIRRE HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora de Control Único Disciplinario